

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 247.)

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circular.

Establecido en la Real orden de 27 de julio último el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas y dictadas reglas para la aplicación del mismo mediante disposiciones posteriores, surge la necesidad de aclarar preceptos de las mismas que pudieran no interpretarse debidamente, y fijar de un modo preciso las afirmaciones legales que constituyen la vida del citado régimen; por lo que esta Comisaría, en uso de las atribuciones que se le confieren en la disposición 11 de la Real orden de 27 de julio pasado ya citada, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Se declara libre la circulación de harinas por todo el territorio nacional; para ello no precisarán guías ni permisos de Autoridades ni funcionarios de ninguna clase, bastando tan sólo el ir provisto cada saco de 100 kilos de harina de la precinta establecida en la regla 3.ª de la Circular de 30 de julio último, con los requisitos que para esta precinta se detallan en la de 21 del actual.

Las harinas destinadas a las provincias de Baleares y Canarias llevarán la precinta que se establece como único requisito para su circulación en el territorio nacional, pero además precisará para su embarque la autorización de esta Comisaría.

Las harinas que se destinen al aprovisionamiento de nuestras posesiones y zonas de Protectorado en África llevarán asimismo la precinta, pero no podrán embarcarse sin autorización de esta Comisaría y consignadas a las Autoridades de aquellos territorios, y tan sólo por los puertos de Málaga y Algeciras.

2.ª Conociéndose por la Comisaría general de Subsistencias, así como por las Comisiones ejecutivas, la situación de abastecimiento de cada provincia, merced a los datos periódicamente suministrados por los Interventores de las fábricas, podrá, si se entendiese comprometido aquel abastecimiento, decretarse la restricción o prohibición total de la salida de harinas de la provincia correspondiente. Esta medida se llevará a efecto siempre con carácter general para toda la provincia a que afecte por la Comisaría general de Subsistencias y a propuesta justificada de la Comisión ejecutiva interesada.

3.ª Para la circulación de trigos se exigirá siempre la orden de su adjudicación hecha por las Comisiones ejecutivas; pero estas adjudicaciones podrán ser posteriores a la adquisición de aquéllos por los fabricantes, si obtuvieran éstos, para sus compras, la aprobación de las citadas Comisiones ejecutivas, las cuales, para otorgarla, tendrán en cuenta las reservas concedidas a los Municipios y abastecimiento total de la de la provincia.

La negativa de éstas a la aprobación de compras hechas por fabricantes de otras provincias se fundamentará únicamente en las necesidades de abastecimiento del territorio de su jurisdicción y tendrá que mantenerse de un modo general para cuantas adquisiciones posteriores se realicen y mientras que por la Comisaría general de Subsistencias, a propuesta de las Comisiones ejecutivas no se determine lo contrario.

La circulación de trigos para siembras y usos industriales se hará con orden especial, acreditativa de su destino, otorgada por las Comisiones ejecutivas a nombre de los cultivadores o industriales interesados.

4.ª Las Comisiones ejecutivas remitirán quincenalmente a la Comisaría general de Subsistencias relación de las adjudicaciones hechas, llevándose en su vista, la situación de abastecimiento de las distintas provincias, como base de las resoluciones posteriores que se considerasen necesarias.

5.ª El hecho de circular harinas por el territorio nacional sin ir provistas de la precinta correspondiente, y el de circular los trigos sin la orden de adjudicación correspondiente, se enjuiciará conforme se dispone en el artículo 20 del Reglamento de 14 de noviembre de 1919, imponiéndose a los dueños o poseedores de aquellos productos las multas autorizadas por la ley de Subsistencias, que aplicarán las Juntas provinciales de este nombre.

El hecho de salir las harinas de la península para Baleares, Canarias y territorios de África sin cualquiera de los requisitos anteriormente señalados, se enjuiciará también con arreglo a lo preceptuado en la disposición legal antes citada, poniéndose el caso en conocimiento de la Junta administrativa de la provincia, que lo juzgará según se dispone en el Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

La salida de trigos de la Península para los territorios antes citados sólo podrá verificarse con el requisito de orden expresa de esta Comisaría; el hecho de contravenirse este precepto será juzgado por la Junta administrativa correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el repetido Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado al Presidente de la Comisión ejecutiva, así como también para su inserción en el *Bo-*

letín Oficial de la provincia, con el fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al propio tiempo el más fiel y exacto cumplimiento de las mismas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 245.)

Gobierno civil.

Secretaría.

Con esta fecha, y ejecutando un acuerdo de la Comisión Provincial, se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Francisco Revilla Ramos, contra el acuerdo de la Diputación Provincial, por virtud del que declaró renunciado el cargo de Diputado provincial por el distrito de Lerma-Salas por el electo D. Restituto Rodríguez.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 30 de agosto de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Circular.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Vadocondes, para que durante los días del 5 al 19 del actual pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Burgos 2 de septiembre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos vecinales que, en virtud de la Real orden de 9 de julio próximo pasado, se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1920 a 1921.

1.ª Los Alcaldes obtendrán las licencias para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales, en los montes de los pueblos del Municipio respectivo, presentado al Ingeniero Jefe la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería el 10 por 100 del valor de todos los productos.

La licencia a que se refiere este artículo se obtendrá antes de 1.º de enero, y, caso de no hacerlo así, se entenderá que se renuncia al aprovechamiento, el cual, sin más requisito, podrá efectuarse por subasta pública, si así conviniera.

2.ª Se considerarán como fraudulentos los aprovechamientos que se ejecuten sin haber obtenido la licencia.

3.ª Los Ayuntamientos y las Juntas Administrativas en sus pueblos y montes respectivos, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo a las condiciones de este pliego y a las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el BOLETIN OFICIAL; a cuyo efecto los Alcaldes, o las personas en quienes éstos deleguen, vigilarán todos los disfrutes que se hagan en los montes de cada pueblo por los vecinos del mismo.

En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, también los vigilarán en unión de las personas representantes de éste.

Para que pueda tener efecto dicha vigilancia cuidarán los Alcaldes de los pueblos cuyos vecinos tengan derecho a algún aprovechamiento en monte de otro, de poner en conocimiento del Alcalde de éste los días en que ha de hacerse el aprovechamiento.

4.ª La ejecución de la corta se confiará a personas inteligentes, nombradas por el Ayuntamiento o Junta Administrativa, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y a las observaciones verbales del personal pericial del ramo.

5.ª No podrán extraerse más productos ni de otros sitios, que los expresados en los estados que referentes a estos aprovechamientos, se publicarán en el final de este BOLETIN OFICIAL y sucesivos números.

6.ª La corta de árboles se hará antes de 1.º de julio, y precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca; pues se considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

Los árboles gemelos se contarán como uno solo; pero entendiéndose por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura desde el suelo.

Cuando se comiencen las cortas vecinales de maderas, el Alcalde dará cuenta inmediatamente a la Jefatura del Distrito.

7.ª La caída de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cer-

tar ninguno que no estuviera marcado, bajo el pretexto de facilitar el apeo.

8.ª La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo, hasta que se practique el recuento y marqueo en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidas a las sierras, so pena de ser consideradas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca hubieran de establecerse talleres de aserrio dentro del monte, se podrá hacer, previa autorización del Ingeniero Jefe y con arreglo a las condiciones que éste dicte.

9.ª El Alcalde dará aviso al Ingeniero Jefe del día en que podrá hacerse el recuento y marqueo en blanco, cuya operación se practicará por un delegado del Ingeniero, acompañado de una comisión del Ayuntamiento.

10. Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leña por entresaca señaladas por superficie, se efectuarán dentro de los límites demarcados y antes de 1.º de junio.

11. En las rozas y cortas a matorrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejando los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

12. Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL, y de ningún modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

13. Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determina en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

15. La saca y arrastre de los productos se practicará sin causar perjuicios a la cria nueva y siguiendo los caminos antiguos del monte; y una vez terminado el aprovechamiento, se dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

16. El Ayuntamiento a quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido, dando a todos los partícipes copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar a otro destino, que aquel para que se concedieron, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario, ni enajenarlas.

18. El Ayuntamiento o Junta Administrativa será responsable de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros a su alrededor, durante el plazo señalado para las operaciones.

19. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde o el Presidente de la Junta Administrativa al Ingeniero Jefe del distrito para que por éste se mande hacer el reconocimiento final y librar, en su virtud, certificado de buena corta o exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especies expresados en el BOLETIN OFICIAL, podrá pacer en los montes hasta fin

de septiembre de 1921, con sujeción a las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos o partes de montes que hayan sufrido algún incendio y no estén aún repoblados, en los talleres que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en los estados de los BOLETINES OFICIALES.

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán a los pastores los documentos que los acrediten como tales pastores, en los que además harán constar el número de reses que conducen, expresando los nombres de sus respectivos dueños y número y especies de cabezas de la propiedad de cada uno.

Cuando en las infracciones por pastoreo no se averiguase los nombres de los dueños del ganado, por carecer los pastores del documento que previene esta condición, los Alcaldes serán responsables de los daños y perjuicios causados, así como de las multas a que hubiere lugar.

23. Los vecinos dueños del ganado que entre en los sitios acotados por cualquier concepto, pagarán la multa que corresponda en proporción al número de cabezas de ganado que cada vecino envía al pasto.

24. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicios las leñas muertas y rodadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo a las leyes, por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún término acotado.

27. Los pastores tienen obligación de presentar a los empleados del ramo el documento a que se refiere la condición 23 y de ayudar a contar el ganado cuando fuere necesario.

28. Los Alcaldes están obligados a poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuando se refiera a los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL.

29. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

30. Como consecuencia de la crudeza del clima en esta provincia, no se ejecutará trabajo de campo alguno durante los meses de enero, febrero y marzo.

Burgos 16 de julio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el res-

guardo de depósito en custodia en este Banco, número 9519, expedido en 1.º de febrero de 1916, comprensivo de un título de la Deuda perpetua interior 4 por 100, serie A, número 867,805, de pesetas nominales 500; se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 12 de agosto de 1920.—El Secretario, Gerardo Moreno. 3-3

EXPOSICION DE MAQUINARIA AGRICOLA

Sin duda alguna va a constituir un verdadero éxito la próxima exposición de maquinaria agrícola que se inaugurará en ésta el día 4 de septiembre. Tomará parte activa en este concurso la industria alemana, pujante como siempre a pesar de los quebrantos sufridos durante la guerra.

D. Julián de Celaya que representa en toda la provincia de Burgos a la casa alemana de Felix Schlayer, sucesor de Alberto Ahles, presentará en la próxima exposición material de lo más moderno que se conoce. Entre él podrán ver nuestros agricultores la trilladora, Triunfo Lanz del pequeño modelo, movida con Ergomovil, el tractor Lanz que arará con trisurco, las célebres sembradoras Rud Sack San Bernardo que solo en simiente economizan del 25 al 40 por 100; distribuidoras de abono, seleccionadoras de granos, corta pajas, corta raíces, molinos trituradores, cultivadores, arados de varios sistemas, etc., etc., es decir, todo lo más moderno y perfeccionado que hasta el día se conoce.

El Sr. Celaya se proponía presentar también en esta exposición para que los labradores le conocieran y compararan con otras marcas, el nuevo material de siega fabricado por la célebre fábrica alemana Krupp, de universal renombre por la construcción del material de guerra; pero esto no ha sido posible porque todas las segadoras que llegaron para la campaña pasada se vendieron enseguida con tanta facilidad, que hasta el año próximo no podremos admirar ese nuevo alarde de la industria alemana, en competencia con todo lo que hasta ahora se ha hecho, por su construcción acabada y calidad de material inmejorable.

Ni uno solo de los labradores de esta zona debe dejar de visitar la próxima exposición, porque en ella hallarán enseñanzas nuevas que pueden economizar en todos los órdenes el coste de las labores agrícolas. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.— Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento. Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos al tres y medio por ciento, según los plazos. 1

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1919 a 1920, en virtud de la Real orden de 9 de julio actual, con sujeción al pliego de condiciones que antecede.

Núm del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Tasación		NOMBRES Y LÍMITES		PLAZO	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Suma de las tasaciones.	
				Número de árboles.	Leñas	Número de árboles.	Pescetas.	de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.			Lanar.	Cabrio.	Vacuno Mayor	Terda.		Pescetas
1	Alcocero	Alcocero	Valdetejas	>	>	>	>	Río de los Maderillos.—N. camino, E. Valdepuentes, S. Pechos las Aguas y O. Las Charcas de camino nuevo.—Poda y roza de roble dejado guías y resalvos.—En todo el monte.—Entresaca de 54 robles muertos marcados.		3	690	10	>	50	100	100
2	Arraya de Oca	Arraya	Montemayor	>	250	500	>	O. Las Charcas de camino nuevo.—Poda y roza de roble dejado guías y resalvos.—En todo el monte.—Entresaca de 54 robles muertos marcados.		3	670	10	35	49	700	1200
3	Bascuñana	San Pedro	Bajoncillos	>	200	250	>	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y malezas.		3	300	8	25	16	350	600
4	Idem.	Bascuñana	La Dehesa	>	130	200	>	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y malezas.		3	300	15	25	10	280	480
5	Belorado	Tosantos y otro	Dehesilla	>	200	300	>	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y malezas.		3	300	7	30	>	300	300
6	Idem.	Belorado	Montemayor	>	200	300	>	Vallejo Ronces.—N. Cepeda, E. y O. camino, S. jurisdicción de San Clemente del Valle.—Roza de robilizo y limpia de malezas.		3	300	30	40	30	860	1160
7	Idem.	Id. y otros	Monte la Sierra	>	120	240	>	La Tejera.—N. tierras, E. Los Bosques, S. camino y O. corta anterior.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 32 robles y 10 hayas imaderables marcadas.		3	300	30	40	30	300	300
8	Cerratón de Juarros	Turrientes	Aciosa	>	120	240	>	La Laguna Encimera.—N. Corral de Guinda, E. jurisdicción de Villafranca, S. Matarredondo y O. jurisdicción de Arraya.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—En todo el monte.—Entresaca de 50 robles imaderables marcados.		3	130	20	>	12	240	480
9	Idem.	Cerratón	Casa Olalla	>	120	240	>	Vallejo la Humberia.—N. Cerro de la Mata, E. jurisdicción de Villambistia, sur Cuesta del brezal y O. Carrantivo.—Poda de roble dejando guías y entresaca de 40 robles imaderables marcados.—En todo el monte.—Entresaca de 10 hayas imaderables marcadas.		3	280	15	10	10	350	590
10	Espinosa del Camino	Espinosa	Espinales	>	150	300	>	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y malezas.		3	158	>	8	25	230	530
11	Eterna	Eterna	Ordoquia	>	140	200	>	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y malezas.		3	480	30	32	20	400	600
12	Idem.	Id. y San Pedro	Valdebustos	>	150	250	>	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.		3	420	30	35	23	300	550
13	Idem.	Avellanosa	Vallegrande	>	150	250	>	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.		3	520	30	25	22	410	660
14	Fresneda de la Sierra	Pradilla	Hondonada	>	130	230	>	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.		3	25	12	13	6	100	100
15	Idem.	Fresneda	Monteagudo	>	400	400	>	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.—La Dehesa.—Entresaca de 25 hayas imaderables marcadas.		3	175	100	40	40	650	880
16	Idem.	Id. y otro	Las Zarras	>	250	250	>	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.		3	125	20	30	20	1000	1400
17	Idem.	Fresneda	Zarabala	>	80	120	>	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.		3	125	25	30	>	600	850
18	Fresneña	Fresneña	Acebosa	>	90	130	>	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y malezas.		3	110	30	12	14	250	370
19	Idem.	San Cristóbal	Gaviña	>	90	130	>	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y malezas.		3	220	40	30	30	250	380
20	Idem.	Fresneña y otro	San Julián	>	90	130	>	En todo el monte.—Roza de brezo, leñas muertas y rodadas.		3	500	10	10	30	400	530
21	Idem.	Idem.	Valdelomas	>	120	180	>	Cerritama.—N. Cerro los Campillos, E. Los Orojales, S. camino, O. corta anterior.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 12 hayas imaderables marcadas.		3	500	>	10	10	200	200
22	Ibrillos	Ibrillos	Dehesa Chumarra	>	150	250	>	Vallejo la Morala.—N. jurisdicción de Mozoncillo, E. poda anterior, S. Vallejuelos y O. Cara el Soto.—Poda de roble dejando guías.—Fuentellano.—N. término de Mozoncillo, E. Cerro San Tidirán, S. Matorral y O. La Choza.		3	200	10	70	20	200	450
23	Ocón de Villafranca	Mozoncillo	Peligrosa	>	500	650	>	Roza de robilizo dejando resalvos y limpia de malezas.		3	1800	60	>	4	450	1100
24	Idem.	Ocón	Santidrián	>	>	>	>	Corral de Sanz.—N. Chaburria, E. Esteralco y Campo de los Corros, S. sierra y O. Las Primas.—Entresaca de haya joven dejando los mejores resalvos.		3	1500	60	150	6	700	700
25	Pineda de la Sierra	Pineda	Ahedo de la Pared	>	900	1200	>	La Vizcarra.—N. Los Terreros, E. El Estrecho, S. Alticumbea y O. camino.—Entresaca de hayas jóvenes mal configuradas.—Todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.		3	2000	60	60	10	200	200
26	Idem.	Idem.	Barrancomalo	>	>	>	>			3	500	60	>	70	650	650
27	Idem.	Idem.	Dehesa Boyal	>	>	>	>			3	600	40	40	70	1200	2400
28	Idem.	Idem.	Peguera	>	300	450	>	En todo el monte.—Roza de brezo, leñas muertas y rodadas.		3	600	40	40	70	300	300
29	Pradoluengo	Pradoluengo	Acebal Vizcarra	>	140	200	>	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.		3	600	40	40	70	750	1200
30	Idem.	Idem.	Turbero	>	>	>	>			3	500	15	95	15	350	550
31	Idem.	Idem.	Valhondo	>	>	>	>			3	500	15	95	15	350	550
32	Puras de Villafranca	Puras	Montesuso	>	>	>	>			3	500	15	95	15	350	550

